En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 6> y otras s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Acción Civil)", expte. nro. 267/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 930/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 10/25 de fecha 19 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 10/25, del 19/02/25, la magistrada de grado rechazó la demanda de cobro de pesos interpuesta por el Sr. <Persona 5>, contra <Persona 6>, conforme el Considerando I y II; declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24557, y de abstracto tratamiento las inconstitucionalidades interpuestas contra los arts. 6, 39 y 75 de la Ley 24557 y Dec. PEN n° 410/01, conforme lo expuesto en el considerando III; hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. <Persona 5>, contra <Persona 6> y <Persona 17> S.A; condenó a <Persona 6> y a <Persona 17> S.A., solidariamente, a abonar al actor <Persona 5>, en el plazo de dos (2) días, la suma de pesos dos millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos

sesenta y ocho con trece centavos ($2.742.668,13), con más los intereses desde el 31/05/2019, según liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, conforme a lo expuesto en los considerandos III de la presente; y condenó a ambas codemandadas a otorgar al actor <Persona 5>, en el plazo de diez (10 días y por el tiempo que lo requiera el trauma provocado por el siniestro, las siguientes prestaciones en especie: sesiones de fisio-kinesiología - continuar con <Persona 18>, continuar tratamiento traumatológico y estudios médicos para investigar lesiones en columna dorsolumbar, según lo decidido en el considerando III. Impuso las costas de la acción de cobro de pesos a la actora vencida; y las costas de la acción civil a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1811012, el codemandado <Persona 6> mediante ID 1817071 y la codemandada <Persona 17> S.A mediante ID 1818329, concedidos mediante resolución del 10/03/25, obrando expresión de agravios en ID 1835242, ID 1829236 e Id 1835285 respectivamente, que merecieron réplica de sus contrarias en ID 1840434 e ID 1840763.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <Persona 5>, mediante letrado apoderado, e interpone demanda contra <Persona 6> y <Persona 17> S.A., por despido directo, deficiencia en pago de liquidación final, falta de entrega de Certificados art. 80 LCT según montos que surgen de liquidación que practica con más lo que surja de la prueba, valor histórico a la fecha del accidente laboral, depreciación monetaria y solicita la inconstitucionalidad de la Ley 24557 y del Decreto 410/01. Relata los hechos en los que funda su pretensión, plantea inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 Ley 24557, así como la inconstitucionalidad de la Ley 24557 en sus arts. 5, 6, 39 incs. 1 y 2 y art. 75 LCT, acompaña documental, ofrece prueba, funda

en derecho, se explaya sobre la responsabilidad civil del empleador demandado y de la codemandada <Persona 17>, practica liquidación y persigue la condena solidaria de las accionadas para que le abonen al actor la indemnización integral por incapacidad sobreviniente, lucro cesante más factores de ponderación y pide $5.228.495,61, por daño moral pide $700.000 o lo que en más o en menos surja de la prueba o del criterio del juzgador; y por diferencias en el pago de liquidación final solicita $509.253,29 o lo que en más o en menos surja de la prueba, ascendiendo el total demandado a $6.437.748,90 con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 19> desde la mora hasta el efectivo pago. Efectúa reserva del caso federal.

A su turno, se presenta el codemandado Sr. <Persona 6> por intermedio de su letrado apoderado, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Efectúa negativa general y particular, y expone su versión de los hechos. Acompaña documental, formula oposición a prueba y ofrece la propia, funda en derecho y formula reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora desconoce toda documentación adjuntada por la demandada que no concuerde con la incorporada por su parte y en particular la CD n° <Archivo 1> del 26/12/2019 y/o 2020.

Oportunamente toma participación <Persona 17> S.A, mediante su letrado apoderado, solicitando el rechazo de la acción entablada, con costas. Efectúa negativa general y particulares, desconoce documental, funda su defensa, adhiere al relato de los hechos de la codemandada, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su primer agravio se queja del rechazo de “la jornada laboral extendida y del pago sin registración de sumas en concepto de salario”.

Sostiene que la sentencia es incongruente en este punto, dado que quedó demostrado y así lo hizo saber la jueza *a quo*, que <Persona 5> trabajaba de carnicero “pero también hacía tareas de distribución de carnes”.

Razona que si la propia jueza reconoce la doble función de <Persona 5>, no puede luego sostener que el actor no logró acreditar la jornada extendida, ni el pago sin registración de sumas en concepto de salario.

Añade que si la jueza no hizo lugar a la pericial contable ofrecida por su parte, no puede luego afirmar que ninguna prueba aportó al respecto.

Pone de resalto que tanto la jornada extendida como el pago sin registro quedó demostrado con la prueba testimonial producida, y los recibos de sueldo acompañados, en los que no surge reconocido el trabajo de distribución de carnes que hacía en negro.

Peticiona en definitiva, se reconozca la jornada laboral extendida y el pago en negro que efectuaba <Persona 6> al actor, modificando la liquidación por el accidente de trabajo, conforme la fórmula Méndez.

En su segundo agravio, se queja del rechazo de la sanción del art. 80 de la LCT.

Alega que de acuerdo al art. 7 del CCCN, las leyes no tienen efecto retroactivo, más aun considerando que en el caso se trata de una relación o situación agotada, y juegan los principios laborales protectorio y de continuidad de la relación laboral, entre otros, por todo lo cual concluye que no es aplicable al caso la Ley 27742. Efectúa otras consideraciones, cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición y peticiona se haga lugar a la sanción del art. 80 LCT.

En su tercer agravio, cuestiona la imposición de costas a su parte por la acción de cobro de pesos.

Insiste en que está demostrada la jornada laboral extendida y el pago de sumas en negro, y en consecuencia entiende que las costas por el reclamo de cobro de pesos deben imponerse al codemandado <Persona 6>.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio por su parte. Formula reserva de caso federal.

III. *Agravios del codemandado <Persona 6>*:

En su primer agravio, se queja en cuanto sostiene la inexistencia de accidente de trabajo.

Argumenta que tratándose en los presentes de un reclamo por daños y perjuicios fundado en el derecho civil, el accidente de trabajo no se presume y correspondía al actor probarlo, así como la causalidad del mismo con el daño invocado, lo que no sucedió.

Señala que los argumentos de la sentenciante para tener por demostrado el accidente de trabajo, residen en los antecedentes documentados respecto de la atención y proceso cursado al amparo de la Ley 24557 y las conclusiones de la pericia médica, que se sustentan solo en el relato del actor.

Observa que no hay declaraciones testimoniales que acrediten la ocurrencia del accidente, y en cambio la jueza desestimó la declaración del único testigo presencial <Persona 13>, cuando de dicho testimonio resulta que no hubo culpa del empleador en la mecánica del accidente.

Dice que ningún otro testigo aportó dato alguno del accidente, por lo que la jueza *a quo* ha tomado por verdadero un hecho que solo surge del relato del actor.

Entiende que el hecho de que se haya tomado el relato del actor para activar las prestaciones derivadas de la LRT, no implica que los hechos relatados sean ciertos, dado que la cobertura de riesgos del trabajo solo requiere como causa la

existencia de un hecho ocurrido en ocasión del débito laboral, sin mayor indagación sobre el mismo.

Sintetiza que el único hecho dañoso derivado de la prueba, no acredita culpabilidad del empleador a los fines de la reparación extra sistémica, y que en el marco del derecho civil, la prueba de los factores de atribución recaen sobre quien los alega (art. 1734 CCCN).

Concluye que en base a la mecánica del accidente relatada por el testigo, no existe factor objetivo atribuible al trabajo.

En su segundo agravio, se queja de que la actora no reclamó por enfermedad profesional como causante del daño.

Sostiene que los testimonios producidos dan cuenta de una mecánica habitual de carga de medias reses con un kilaje específico, de lo que se derivarían los dolores lumbares o en la rodilla (tratándose entonces de enfermedad profesional que no fue objeto de la demanda), y no de un accidente como hecho súbito en ocasión del trabajo.

Precisa que el actor demandó la reparación de un daño derivado de un accidente, cuya mecánica no logró demostrar, ya que el único testigo presencial habla de otra mecánica derivada de un hecho distinto, mientras otros testigos refieren que el actor cargaba pesos excesivos, y se presume que esa sobrecarga pudo producir el daño reclamado.

Destaca que entonces el daño no tendría como origen el accidente relatado, sino la exposición continúa al factor de agresión, es decir que se trata de una enfermedad profesional que no fue objeto del reclamo.

En su tercer agravio, cuestiona la imposición de una obligación de hacer sin límite, al imponer a las codemandadas el otorgamiento de prestaciones médicas “por el tiempo que lo requiera el trauma y hasta su total restablecimiento”.

Considera que la sentencia contiene una condena de tipo abierto, que crea una obligación de hacer tan ambigua, que no

pone fin a la cuestión, siendo fuente de un futuro frente de litigio o un proceso de ejecución sin final.

En su cuarto agravio -doble condena- sostiene que si la condena monetaria responde a un grado de incapacidad, y se establece su cuantificación empleando una fórmula que contempla tal incapacidad hasta los 75 años, no puede adicionarse el otorgamiento de prestaciones hasta su restablecimiento, ya que ello implica bregar por el cese o disminución de la incapacidad y en tal caso, la incapacidad no se extendería en el tiempo y la condena monetaria se transformaría en un enriquecimiento sin causa para el actor.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio por su parte, con costas. Formula reserva de caso federal.

IV. *Agravios de la <Persona 20> codemandada*:

En su primer agravio, denuncia incongruencia, al condenarse por un lado solidariamente a las codemandadas por la acción civil por daños y perjuicios, y al mismo tiempo manda a realizar prestaciones en especie dentro de las cuales incluye "estudios médicos para investigar lesiones en columna dorso lumbar".

Entiende que de este modo, su mandante es condenado a afrontar prestaciones por una supuesta secuela que aún no está determinada en su cuantía.

Añade que tampoco puede su mandante prevenir la torpeza del actor, quien se tropezó al realizar una actividad para la que no estaba contratado, de lo que dan cuenta las testimoniales de los Sres. <Persona 13> y <Persona 15>, quienes afirmaron que el actor no realizaba las tareas que dijo haber realizado para su empleador, y que además padecía una prexistencia que la jueza *a quo* decidió no investigar.

En su segundo agravio, cuestiona la validez de la pericia médica en la que se fundó la sentencia, sin resolver los cuestionamientos efectuados por su parte.

Dice que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta los parámetros referidos por su parte en oportunidad de impugnar la pericia médica.

Asevera que el perito no consideró la preexistencia en la rodilla derecha del actor que evidencian los estudios aportados al expediente, determinando incapacidad sobre un segmento del cual no cuenta con estudios aportados ni manda a efectuarlos.

Señala además que el PMO efectúa un error en la sumatoria de los factores de ponderación, que no es observada y se aparta de la normativa aplicable a la materia.

En su tercer agravio, se queja de la modalidad dispuesta para practicar liquidación, de la forma de actualización por intereses.

Aduce que existe contradicción en la metodología del cálculo de intereses que debe aplicarse para actualizar la indemnización que debería su mandante.

En su cuarto agravio, cuestiona los honorarios regulados a los peritos en jus.

Sostiene que ello importa un apartamiento de lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIII nro. 4.

Peticiona en definitiva, se revoque la decisión de grado en cuanto ha sido materia de agravio por su parte.

V. *Réplica de los agravios*:

La demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

La actora por su parte, peticiona la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la accionada.

VI. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Reseñados que fueran los agravios de la actora y de los codemandados, toda vez que la acción incoada involucra dos reclamos separados, la primera, cobro de pesos en relación a la liquidación final –diferencias salariales e indemnizatorias- y la segunda, acción civil de daños, en relación al accidente de trabajo que se debate en autos, comenzaré por los agravios de la actora por el rechazo de la acción de cobro de pesos.

VI.1. *Agravios de la actora (acción por cobro de pesos)*:

Como ya dijera, la queja se estructura en torno a dos reclamos, el primero por la falta de reconocimiento de la extensión de jornada trabajada y existencia de pagos en negro y el segundo, respecto a la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

VI.1.a Diferencias salariales. Respecto al primer agravio, adelanto no prosperará. Doy mis razones.

El actor reclama el pago de las diferencias salariales surgidas de la jornada laboral que ha denunciado y también de pagos en negro que dice haber recibido de su empleador. Sin embargo, a poco que se analicen sus razones, puede observarse que las mismas radican en su propia teoría del caso, reposada en aspectos que no han sido acreditados.

En efecto, la sentenciante de grado, analiza detenidamente la prueba producida en la causa y concluye, acertadamente a mi criterio, en que la extensión de jornada alegada no tiene asidero, en tanto surge de la causa que el horario laboral ha sido de lunes a sábado de 8 a 13 h y de 17 a 22 h, sin que se haya podido comprobar incluso, que la realización de tareas de distribución de carne implicaran una extensión y por tanto un recargo de esta jornada laboral.

A su turno, la mera alegación de pagos en negro, no encuentra sustento si no se demuestra al menos indiciariamente, que ello resultó ajustado a los hechos, o bien era una modalidad extendida con los empleados, o de alguna otra manera pudiera inferirse tal conducta del empleador. Nada de ello puede inferirse de las constancias probatorias arrimadas a la causa.

En definitiva, no se hace cargo el apelante de estos fundamentos del decisorio, e insiste en su postura, la cual, a tenor de lo dicho, pierde sustento fáctico y jurídico, sin haber aportado el quejoso, mayores elementos de convicción que permitan apartarme de lo resuelto, por lo que su crítica no supera la mera disconformidad del quejoso con lo resuelto por la sentenciante.

Se rechaza el primer agravio.

VI.1.b. Indmemnización art. 80 LCT.

Distinta suerte que el anterior tendrá la resolución del segundo agravio. Me explico.

En punto al rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, que la jueza *a quo* sustentara en la vigencia de la Ley 27742, corresponde mencionar que la cuestión de su aplicación retroactiva ha sido tratada y resuelta por nuestro STJ en autos "<Persona 16>" y replicada por este tribunal en sus recientes fallos –casos 1035/24; 62/25, por mencionar algunos), en sentido negativo, dado que se trata de un concepto indemnizatorio que nació al momento de la extinción de la relación laboral, hecho que aconteció con anterioridad a la entrada en vigencia de la

ley de referencia. En suma, desde este punto de vista, la ley que suprime dicha indemnización resulta inaplicable dada las fechas de inicio, desarrollo y extinción de la relación laboral y la irretroactividad de su aplicación dado el carácter indemnizatorio.

Si a lo dicho, sumamos que, confrontadas por un lado, las actuaciones notariales de fs. 22 que dan cuenta del despido de fecha 1/11/19 y puesta a disposición de la documentación en cuestión, en plazo del Dec. 146/2001; por otro lado, la intimación del trabajador por CD <Archivo 2> de fecha 2/12/2019 y la fecha de inicio del expte. administrativo nro.1-3005/19 del 26/12/19, este cotejo sella la suerte de esta parcela de la queja, en tanto del mismo surge la consignación en sede administrativa de la documentación laboral prevista en la norma, vencido el plazo de ley para su entrega en tiempo y forma –es decir, vencidos los dos días desde la intimación-, naciendo de esa forma en el patrimonio del trabajador, el derecho al reclamo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

En suma, aclarada la inaplicabilidad de la Ley 27742 al caso de autos, reitero lo sostenido en anteriores oportunidades sobre la materia.

El art. 80 LCT, y luego la modificación introducida a través de la Ley 25345 y el Dec. 146/01 implementaron una clara obligación de entrega de la documentación laboral, que en un comienzo se estableció en plazos más breves, de dos días primero, para luego ir modificándose dicho plazo por la intimación que el trabajador podía realizar, recién pasados los 30 días del despido y por el término de 2 días. También es clara que la puesta a disposición del trabajador, no implicaba cumplimiento, y que de no resultar retirados por aquel la documentación de mención, para liberarse de su obligación la consignación debía hacerse en sede administrativa, dentro del plazo de ley.

En el *sub examine*, más allá de la consignación administrativa, resulta claro que, a tenor de las fechas reseñadas no lo fue en plazo de ley –es decir, vencidos los dos días de la intimación por CD a entregarlos- y por ello la indemnización art. 80 LCT resulta procedente, en tanto se devengó ante el incumplimiento, ello con más los intereses a tasa activa del <Persona 21> desde la fecha de extinción de la relación laboral y hasta su efectivo pago, y será liquidada por Secretaría en la instancia de grado, tomando como remuneración la reconocida por la jueza *a quo* de $34.074,96.

El agravio prospera.

VI.1.c. *Costas*:

Finalmente, se agravia el actor por la imposición de costas por la acción de cobro de pesos.

Al respecto, y conforme se resuelve el recurso, el agravio será tratado en dicho contexto, dado que la modificación dispuesta a la sentencia de grado, amerita la readecuación prevista en el art. 282 C.Proc. En este sentido entiendo, atento a los vencimientos parciales y mutuos, que existe mérito para imponer las costas por su orden (art. 72 C.Proc.), respecto a la acción por cobro de pesos. Los honorarios por el acogimiento parcial de esta acción de cobro de pesos serán del 14% para el letrado de la actora y 14% para el letrado de la demandada con más el IVA de corresponder (arts. 5 a 9, 46 y cctes. Ley XIII-nro. 4).

VII. *Agravios de la codemandada <Persona 6> (acción de daños)*:

Conforme lo reseñara *ut supra*, el codemandado <Persona 6> articula su queja en torno a cuestionar la existencia del accidente de trabajo y la mecánica reconocida por la jueza *a quo*; la unificación de tratamiento por la jueza *a quo* del concepto de accidente y enfermedad profesional –no reclamada-; la condena de tipo abierto y sin plazo cierto en materia de prestaciones en

especie y finalmente, la doble condena sobre los efectos del accidente.

VII.1. *Inexistencia del accidente de trabajo y enfermedad profesional no reclamada (agravios primero y segundo)*:

Se queja en primer lugar el recurrente, en tanto sostiene que no existe un solo elemento de prueba que acredite el accidente ocurrido, salvo el testimonio del <Persona 13>, que brindó otra versión del accidente distinta a la del actor, consistente en un resbalón al lavar el piso. Destaca que se trata de una acción de daños y perjuicios fundada en el derecho civil, lo que hace que el accidente no se presuma.

Cabe destacar que la sentencia de grado consideró acreditado que el trabajador sufrió un accidente laboral el día 31/5/2019 en las instalaciones de la carnicería <Lugar 4>, y mientras el trabajador cargaba una media res, ocasión en que resbaló, soportando el peso del animal de más de 100 kg en su rodilla.

Lo cierto es que la queja se articula sobre el resultado de la prueba testimonial, mas no parece tener en cuenta el accionado, que el accidente resultó comprobado, a partir de su propio reconocimiento, efectuado en la contestación a la posición 10, en audiencia confesional.

Dicha prueba resulta irrefutable por su contundencia, y tal reconocimiento debe enlazarse también con el análisis de las restantes constancias probatorias, las que, a partir de aquel reconocimiento, cobran particular relevancia.

Entre ellas, las testimoniales ratifican las tareas de carga y descarga de media res; luego, la denuncia a la <Persona 20> en la fecha indicada por el actor como también los informes médicos, que dan cuenta de la dolencia.

A su turno, la pericial médica elaborada en la causa sella la suerte de este agravio, en cuanto corrobora el daño que produjo la incapacidad y dictamina sobre la relación causal del hecho

sufrido por el actor el día 31/5/19 y la lesión que ocasionó el daño resarcible.

Cabe destacar que el memorial de agravios debe bastarse a sí mismo, de allí que la impugnación del decisorio, en base a la reproducción de argumentos ya esgrimidos en actuaciones anteriores en la instancia de grado, no resulta suficiente a los fines de la expresión de agravios.

Lo cierto es que el apelante reitera en su memorial los argumentos ya expresados en la contestación de demanda y en la impugnación, recreando también en esta instancia, los mismos fundamentos, sin que su queja logre conformar una crítica concreta y razonada del fallo que permita determinar el yerro del juzgador. Por el contrario, su impugnación fue tomada en cuenta por la jueza *a quo*, aunque también desestimada por el mismo, por carecer de fundamentos de convicción suficientes, en tanto claramente se basa en los argumentos expuestos por los profesionales intervinientes en la etapa administrativa que determinaron que se trataba de una enfermedad inculpable, más tal conclusión claramente contrasta con el dictamen pericial elaborado en los presentes, que ubica las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del accidente padecido por el Sr. <Persona 5> al cargar la media res y resbalarse.

En este sentido, el actor ha recurrido a la instancia judicial justamente por discordar con el dictamen administrativo, y la pericia médica le ha dado la razón a su posición, en otras palabras, ha logrado acreditar el fundamento de su pretensión. Por otra parte, la impugnación por sí sola no resta fuerza a la pericia automáticamente, ya que de considerar que se trata de una enfermedad inculpable, debió en todo caso haber solicitado otros estudios o explicaciones respecto de la misma que confrontaran objetivamente la conclusión que aquí impugna y le es adversa, o bien acompañar exámenes psicofísicos de ingreso

laboral, que certificaran la existencia de la enfermedad que considera como preexistente, todo lo cual no ha ocurrido.

Es en este contexto fáctico que la impugnación realizada no logra sortear la mera disconformidad, tal como lo ha considerado la sentenciante de grado y así también han de tomarse los fundamentos de su queja, que como dijera, reiteran los ya contemplados y rechazados en la instancia de grado y no logran rebatir las conclusiones médico periciales que ubican las lesiones existentes como consecuencia del accidente, determinando la incapacidad del trabajador en el orden del 16,87%.

Ha de tenerse en cuenta que, el apartamiento del dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

En suma y como ya dijera, la impugnación de la pericia, no invalida por sí la misma, más allá que deba considerarse en la sentencia, sin embargo, en tanto no se basa en criterios técnicos profesionales comprobados en el expediente, lo cierto es que resulta insuficiente a los fines de restar eficacia pericial al dictamen (art. 481 C.Pr.).

Por otra parte, ensaya a continuación (apart.3) el argumento que el daño en zona lumbar no derivó del accidente, sino de una posible enfermedad profesional no alegada por el actor ni objeto de reclamo. Considera que la sentenciante las unificó y trató a ambas juntas.

Al respecto, corresponde precisar que tal argumento, no encuentra correlación con el razonamiento de la juzgadora de grado, quien correctamente a mi criterio, analiza que el actor articuló una demanda de reparación civil derivada de un accidente de trabajo, evaluando el nexo causal en virtud del conjunto de

las probanzas de autos, tanto médicas, confesional, testimonial y documentales.

A contrario de lo ocurrido, puede inferirse que es el codemandado quien consideró enfermedad el daño sufrido, otorgando el tratamiento del art. 208 LCT, otorgando incluso reserva de puesto. Sin embargo, a tenor de las constancias de autos, el actor pudo demostrar que no se trató de una enfermedad inculpable, derribando la tesis de la empleadora.

Lo dicho sin dejar de mencionar que su fundamento reside también aquí, en la negación del accidente, lo cual, a tenor de lo resuelto al respecto en los párrafos precedentes, sella la suerte de esta parcela de la queja, en sentido desfavorable al apelante.

Se rechazan el primer y segundo agravio.

VII.2. *Tercer y cuarto agravio codemandado <Persona 6> - Primer agravio <Persona 17> S.A.*:

Condena de tipo abierta - extensión de la responsabilidad más allá de la relación laboral e Incongruencia en la condena:

En esta parcela de la queja, el codemandado <Persona 6> se queja en tanto se le ha impuesto una obligación de hacer "hasta el total restablecimiento", lo cual considera una condena abierta, además de imprecisa e impracticable. También la aseguradora codemandada, se queja del punto en su primer agravio, en tanto considera que ha incurrido en incongruencia la sentenciante que le impone prestaciones médicas futuras – concretamente se refiere a los "estudios médicos para investigar lesiones en columna dorso lumbar", condenándolo por una supuesta secuela que padece el actor que aún no está determinada en su cuantía. Considera que ello resulta una incongruencia entre la condena civil y los deberes derivados de la LRT. Así también se queja finalmente el codemandado <Persona 6>, en tanto se otorgó lo que considera una doble condena, por un lado una indemnización por incapacidad, y por otro, se suman las prestaciones médicas

futuras hasta su completo restablecimiento. Lo considera contradictorio.

Entiendo asiste razón a los apelantes. Doy mis razones.

En el caso de autos se debate una acción civil de reclamo de daños derivados del accidente de trabajo sufrido por el actor. Despejado según se resuelve, en los párrafos precedentes, la existencia del accidente y su calificación, la merituación de los daños derivados del mismo y en consecuencia, de los rubros indemnizatorios a resarcir, deberá realizarse de acuerdo al objeto de autos y según las reglas de apreciación de la vía procesal intentada. Y en este sentido, no advierto que las prestaciones médicas que la sentenciante ordena, resulten reclamadas expresamente dentro de los rubros resarcibles peticionados por el actor, en tanto los mismos se limitan al daño material-incapacidad física y daño moral.

En este sentido, observo que si bien el actor menciona en forma general el reclamo de prestaciones en especie –apartado V de la demanda-, considero resulta insuficiente por impreciso, al igual que el pto. e de la pericia médica solicitada. En suma, a más de la vaguedad en la pretensión, se suman la falta de precisión en la pericia, respecto a cuántas sesiones requeriría, el costo de dichos tratamientos, etc., todas estas cuestiones que dentro de un reclamo sistémico integran el resarcimiento, mas en la vía elegida no pueden ser suplidas por el juzgador como tampoco absorbidas en la manda general que ordena cubrir dichas prestaciones según lo dispone la jueza *a quo*.

Es que la sentenciante se ha basado en la pericia médica, de la cual surge como punto de pericia solicitado por el actor, la necesidad de dichas prestaciones médicas en el futuro, y fundamentando las mismas en el principio de reparación plena. Sin embargo, dicho principio y eje rector en materia de reparación de daños, no puede prescindir del principio de congruencia, según el cual el juez debe fallar de acuerdo al

objeto de la demanda, es decir, la petición fija las pretensiones sobre las cuales el juez debe resolver, incurriendo en incongruencia, si concede más, o cosa diversa de lo pedido, tanto más cuando el actor ha optado por reclamar por la vía civil, extrasistémica, en la que las cuestiones procesales cobran especial atención y no cuenta con las facultades que el ordenamiento especial le confiere en los casos de reclamos laborales sistémicos (art. 68 de la Ley XIV1).

Es en este escenario donde las críticas de los codemandados adquieren relevancia, por cuanto la sentencia se ha expedido sobre cuestiones no planteadas expresamente por el accionante en el objeto de la demanda, en un fallo que sobrevuela lo *extra petita*, y resulta de extender en forma improcedente los alcances de lo solicitado, con una fórmula que adolece de imprecisión y vaguedad, tanto en su contenido como duración, vulnerando de esta forma el principio de congruencia y con ello el ejercicio del derecho de defensa.

En suma, propongo la revocación del pto. 5 de la sentencia de grado, dejando sin efecto las prestaciones en especie ordenadas y con ello, los agravios tercero y cuarto del codemandado <Persona 6> y primero del codemandado <Persona 17> S.A. prosperan.

VIII. *Agravios de la codemandada <Persona 17> SA*:

VIII.1. *Incongruencia de la sentencia y la condena en especie*:

Este agravio ha sido tratado y resuelto conjuntamente con el tercer agravio del codemandado <Persona 6> y a tales fundamentos y solución admitida parcialmente remito.

VIII.2. *Pericial médica*:

En este segundo agravio, la <Persona 20> cuestiona la validez de la pericia médica realizada por el <Persona 2>, señalando falta de respaldo técnico suficiente, omisión de

estudios y errores de método en la sumatoria de factores de ponderación.

Cabe reiterar en este punto, los fundamentos dados al tratar el primer y segundo agravio del codemandado <Persona 6> a los que nuevamente remito, agregando que el dictamen pericial médico fue aceptado por la jueza *a quo* luego de ser debidamente impugnado, y se valoró dentro de un contexto probatorio más amplio (documentación clínica, historia médica, constancias de la <Persona 20>, confesional y testimonial). La supuesta preexistencia fue considerada, y el perito médico explicó expresamente y con fundamentos técnicos, que no encontró indicios suficientes que la tornen relevante.

Este agravio se rechaza.

VIII.3. *Liquidación de sentencia: intereses*:

En tercer agravio, resalta la contradicción de la sentencia en tanto impone intereses de condena de manera no clara y contradictoria, dado que en el fallo habla de intereses "desde el 31/05/2019" pero también en los considerandos se refiere a una "tasa pura del 6% anual desde la interposición de la demanda hasta la sentencia".

Asiste razón al apelante, y al respecto, entiendo resulta un error del sentenciante que solo se resuelve con la aplicación del art. 1748 CCCN que establece el curso de intereses a partir de la fecha del evento dañoso, ergo, en el *sub examine*, lo será desde la fecha del accidente de trabajo, ocurrido el día 31/5/2019.

El agravio prospera.

VIII.4. *Honorarios de los peritos actuantes*:

Resiste la <Persona 20>, en esta parcela, la regulación de honorarios de los peritos psicólogo y médico actuantes en la causa, los cuales fueron regulados en jus y no en términos porcentuales de acuerdo lo manda la ley arancelaria.

Este agravio también prosperará, en tanto la regulación resulta contraria a las disposiciones del art. 60 de la Ley XIII-4 que establece una escala arancelaria de entre el 1 y el 5% del monto del proceso.

En consecuencia, tratándose de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria –art.46 de la mencionada ley-, propondré regular los honorarios de los peritos médico <Persona 2> y psicóloga <Persona 7>, en ambos casos de acuerdo a las pautas previstas en el art. 5 de la Ley XIII-nro. 4 por la labor realizada en estas actuaciones en el 5% para cada uno, con más el IVA de corresponder.

El agravio prospera.

IX. *Solución del caso*:

Atento a como se resuelven los agravios en los considerandos precedentes, entiendo corresponde hacer lugar parcialmente al recurso del actor, y en consecuencia, revocar la sentencia en materia de acción por cobro de pesos, haciendo lugar a la indemnización art. 80 LCT, la que será calculada en capital e intereses por Secretaría y en etapa de ejecución de sentencia, tomando para ello la remuneración de $34.074,96.

Asimismo, respecto a la acción civil por daños, se hará lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el codemandado <Persona 6> y el codemandado <Persona 17> S.A. En función de ello, se modificará parcialmente la sentencia, revocando el pto. 5 del resolutorio de grado, dejando sin efecto las prestaciones en especie allí ordenadas.

Asimismo, se aclarará la sentencia en materia de intereses, los que se establecerán para el daño material desde la fecha del accidente de trabajo -31/5/2019- y hasta la sentencia de grado a la tasa pura del 6% y de allí en adelante y para el caso de incumplimiento, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Finalmente, se modificará la regulación de honorarios

de los peritos médico y psicólogo actuantes, conforme el considerando respectivo.

Al respecto, y según se resuelve el recurso, la modificación dispuesta a la sentencia de grado, amerita la readecuación prevista en el art. 282 C.Proc.

Así entiendo, respecto a la acción por cobro de pesos, atento a los vencimientos parciales y mutuos, que existe mérito para imponer las costas de grado por su orden (art. 72 C.Proc.). Los honorarios por el acogimiento parcial de esta acción serán regulados en el orden del 14% para el letrado de la actora, 14% para el letrado de la demandada y el 1% para la <Persona 1>, en todos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5 a 9, 46 y cctes. Ley XIII-nro. 4).

Respecto de la acción civil por daños, las modificaciones admitidas no ameritan modificar la imposición de costas ni regulación de honorarios, por lo que propongo se mantengan para los letrados intervinientes, con la modificación postulada para los honorarios de los peritos actuantes en los considerandos precedentes (art. 69, 282 CPCC y arts. 5 a 9, 46, 60 Ley XIIInro. 4).

Las costas de esta instancia, atento al resultado de los recursos, propongo se impongan por su orden (arts. 69, 72 y cctes. C.Proc.).

Regulo los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la representación de la actora, en el 27%, por la representación de la codemandada <Persona 6>, en el 27% y por la representación de la codemandada <Persona 17> en el 27%, en todos los casos, de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo

la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor en relación a la acción por cobro de

pesos. En consecuencia, admitir el reclamo por la indemnización art. 80 LCT, la que será calculada en capital e intereses por Secretaría y en etapa de ejecución de sentencia, tomando para ello la remuneración de $34.074,96.

2) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el codemandado <Persona 6> y del codemandado <Persona 17> S.A.

3) Modificar parcialmente la sentencia, revocando el pto. 5 del fallo de grado, dejando sin efecto las prestaciones en especie allí ordenadas, conforme considerando respectivo.

4) Aclarar la sentencia en materia de intereses, los que se establecerán para el daño material desde la fecha del accidente de trabajo -31/5/2019- y hasta la sentencia de grado a la tasa pura del 6% y de allí en adelante y para el caso de incumplimiento, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

5) Imponer las costas de grado por su orden (art. 72 C.Proc.), respecto a la acción por cobro de pesos. Los honorarios por el acogimiento parcial de esta acción serán del 14% para el letrado de la actora, <Persona 9> y 14% para el letrado de la demandada, <Persona 3>, y 1% para la <Persona 1>, en todos los casos con más el IVA de corresponder (art.5 a 9, 46 y cctes Ley XIII-nro. 4).

6) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios para los letrados intervinientes, para la instancia de grado respecto de la acción por daños.

7) Modificar la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, para los peritos médico <Persona 2> y psicóloga actuante, <Persona 7>, estableciendo los mismos en el 5% para cada perito, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

8) Costas de esta instancia por su orden. Regulo los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la

representación de la actora, <Persona 9> en el 27%, por la representación de la codemandada <Persona 6>, <Persona 3> en el 27% y por la representación de la codemandada <Persona 17>, <Persona 8>, en el 27%, en todos los casos, de lo fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1811012, el codemandado <Persona 6>, mediante ID 1818329 y la codemandada mediante ID 1818329, concedidos mediante resolución del 10/03/25, obrando expresión de agravios en el ID 1835242, ID 18229236, Id 1835285, respectivamente, que merecieron réplicas en los ID 1840434 e ID 1840763.

I) *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II, III, IV, V motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de

la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los acápites VI.1.VI.1.a, VI.1.b, VI.1.c y con respecto a la solución dada a los agravios de <Persona 6>, la demandada, en los acápites VII.1, VII.2, y con relación a la solución que brinda con respecto a los agravios de la codemandada. <Persona 17> SA, en los capítulos VIII.1, VIII.2, VIII.3, VIII.4 las que hago propias (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. <Persona 4>.

Ahora bien, si bien comparto plenamente los argumentos dados por la colega preopinantes en las soluciones dadas a los agravios de las partes, agrego con respecto al agravio del actor, VI.1..b en diversos pronunciamientos, como en "<Persona 22> c/ <Persona 23> s/ laboral", expte n° 533/2025, que debía ponerse de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos artículo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y además juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (artículos 9 y 10 Ley de Contrato de Trabajo y artículo 14 bis Constitución nacional).

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la Ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva Ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo

vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.”, de fecha 01/08/2013 y “Domínguez, <Persona 12> vs. Muresco S.A. s. Despido”, de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80 LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia” (“Gutiérrez, <Persona 11> vs. Petplast S.A. y otro s. Despido” - Trib. Trab. n° 1, <Lugar 2>, <Lugar 1>, 11/11/2024, <Persona 14> Online, RC J 12457/24).

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

Y como consecuencia, procede la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT a favor del actor, pues se dan los presupuestos que prevé la citada norma.

Se admite el agravio del actor.

Asimismo, cabe agregar con relación a la solución dada por la colega preopinante a los agravios tercero y cuarto de la demandada y primero de la codemandada, es claro que la jueza de primera instancia se expidió sobre una pretensión no demandada conforme lo previsto en el artículo 333 del CPCC, e incurrió en incongruencia procesal.

Es claro que la actora al demandar en esta cuestión no demandó en forma clara; su pretensión no fue precisa ni exacta (artículo 333 del CPCCCh).

La jurisprudencia señala al respecto: “La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de

la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("<Persona 10>, <Persona 1> vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

De modo tal que debe revocarse el punto 5 de la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto las prestaciones en especie ordenadas.

Se admiten los agravios tercero y cuarto de <Persona 6> y el agravio primero del codemandado, <Persona 17> S.A.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de primera instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IX de su voto, el que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, por razones de brevedad y por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor

2) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el codemandado <Persona 6> y por el codemandado <Persona 17> S.A.

3) Modificar la Sentencia Definitiva nro. 10/25 de fecha 19 de febrero de 2025 del siguiente modo: **a)** en relación a la acción por cobro de pesos, admitir el reclamo por la indemnización art. 80 LCT, la que será calculada en capital e intereses por Secretaría y en etapa de ejecución de sentencia, tomando para ello la remuneración de treinta y cuatro mil setenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos ($34.074,96); **b)** revocando el pto. 5 del fallo de grado, dejando sin efecto las prestaciones en especie allí ordenadas; y **c)** establecer los intereses para el daño material desde la fecha del accidente de trabajo -31/5/2019- y hasta la sentencia de grado a la tasa pura del seis por ciento (6%) y de allí en adelante y para el caso de incumplimiento, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4) Imponer las costas de grado por su orden respecto a la acción por cobro de pesos, regulando los honorarios en el catorce por ciento (14%) para el letrado de la actora, <Persona 9>, en el catorce por ciento (14%) para el letrado de la demandada, <Persona 3> y en el uno por ciento (1%) para la <Persona 1>, en todos los casos con más el IVA de corresponder.

5) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de grado respecto de la acción por daños.

6) Modificar la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, para los peritos médico <Persona 2> y psicóloga actuante, <Persona 7>, estableciendo los mismos en el cinco por ciento (5%) para cada perito, a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

7) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los letrados actuantes, por la representación de la actora, <Persona 9> en el veintisiete por ciento (27%), por la representación de la codemandada <Persona 6>, <Persona 3>, en el veintisiete por ciento (27%) y por la representación de la codemandada <Persona 17>, <Persona 8>, en el veintisiete por ciento (27%), en todos los casos, de lo respectivamente fijado en la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

9) Tener presentes las reservas del caso federal.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 174 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"